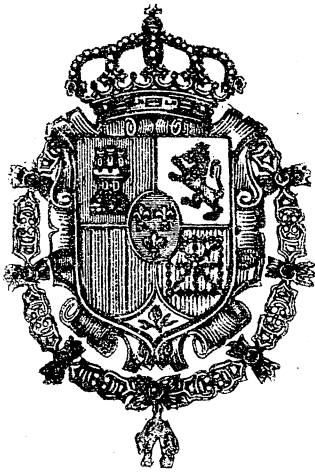


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	21
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril de 1886, el Ayuntamiento de Tuy, en vista de que se habían presentado varios vecinos de la parroquia de Caldelas, en súplica de que se les amparase en el derecho de pastoreo que venían ejerciendo en la isla Grande, que enfrente con su parroquia y en la de Baldranes, teniendo en cuenta que la citada isla pertenece al dominio español por el tratado de 1864; que no consta amillarada, ni paga contribución, por lo que se considera que es de derecho comunal, en cuyo concepto corresponde al Municipio su administración, cuidado y conservación, acordó adoptar las medidas convenientes para que los vecinos del distrito no sufrieran perjuicio en el disfrute de los pastos de la referida isla:

Que el Procurador D. Venancio Lorenzo, en nombre de D. Asencio Sequeira y Orreste, vecino de Lisboa, presentó, en 16 de Julio del mismo año, demanda de interdicto para recobrar la posesión de la isla Grande ó Berdoejo ó Porto de pescar peises, cuyos límites designaba, sita en el río Miño, en cuya posesión había sido perturbado por José Piñeiro y otros, los cuales habían introducido en la misma sus ganados, aprovechando los pastos, cortando y destruyendo el ramaje del arbolado, cometiendo toda clase de destrozos y causando los desperfectos consiguientes, terminando el escrito con la súplica de que en definitiva se declarase haber lugar al referido interdicto, mandando mantener al demandante en la posesión de la isla citada, requiriendo á los perturbadores demandados para que en lo sucesivo se abstuviesen de cometer los actos de perturbación y despojo que citaba ú otros análogos; bajo el apercibimiento correspondiente; que se repusiera al dicho demandante en la posesión y se condenase á aquéllos en las costas, abono de daños y resarcimiento de perjuicios. En el escrito de que viene haciéndose mérito, se alegaba que Asencio Sequeira era dueño y venía poseyendo de tiempo inmemorial, á continuación de sus causantes, la isla de que se trata; que la posesión que aquél venía ejercitando era por medio de sus colonos ó arrendatarios, siéndolo entonces, y por espacio de tiempo, á la continua de más de veinte años hasta la fecha, José Gándara Gómez, de la mencionada parroquia de Caldelas, el cual aprovechaba los pastos y productos de la isla que además cultivaba en parte, sin que nadie entrase en ella, salvo algunos vecinos que llevaban á pastar, en ciertas épocas, sus ganados, previo permiso ó convenio con el mismo arrendatario; que desde principios de Mayo de 1886, varios vecinos de las parroquias de Caldelas y Baldranes, se habían propasado á invadir

diariamente la isla, introduciendo en ella sus ganados y cometiendo los actos que ya quedan indicados, y coincidiendo con este atropello la época de la siembra del maíz, habían privado al arrendatario de hacerlo, perdiendo por este motivo de recolectar unos 200 ferrados de dicho fruto; que los autores de la invasión y perturbación eran José Piñeiro Estévez, Antonio Fernández Martínez y otros que designaba, mediando la circunstancia de que los dos mencionados habían recorrido el primero en Caldelas, y el último en Baldranes varias casas de convecinos suyos, instigándoles y aconsejándoles que llevasen sus ganados á la isla de que queda hecha mención.

Que practicada la información testifical y durante el juicio verbal, el demandante presentó al Juzgado: primero, la compulsa de un juicio verbal celebrado en Tuy el 11 de Junio de 1869 entre José Gándara y José Alonso, en que el primero reclamaba del segundo la cantidad que habían contratado, y mediante la cual había concedido Gándara á López la facultad de apacentar dos parejas de bueyes, por término de un año, en la isla Grande, cuyo juicio terminó por una transacción, mediante la cual y por la cantidad de 60 reales, quedó el demandado en el derecho de apacentar las dos parejas de bueyes mencionadas en el sitio de la Insua Grande hasta 29 de Septiembre del citado año 1869; segundo, un testimonio notarial por exhibición de la solicitud hecha por Doña Matilde de Abréu Cardoso, en que se dice dueña del mayorazgo y casa solariega de Regalados, á las que pertenecen las islas de Berdoejo y Canguedo, con el puerto de pescado y de salmón; y testimonio asimismo de la posesión dada en vista de la anterior petición en 1779 á la referida Doña Matilde Abréu del sitio de las islas Canguedo, cuyos límites se describen, designados en el mismo documento también propiedad llamada de la isla, puerto de pescar pescado, y (puerto de pescar pesca), junto á la misma isla de la propiedad llamada Canguedo, como pertenecientes á los citados mayorazgos y casa solar de Regalados; tercero, testimonio de una escritura de arrendamiento hecho en 24 de Noviembre de 1875 por D. Asencio Sequeira Freire y su consorte por medio de apoderado y por término de cinco años á José Gándara y su mujer de la propiedad denominada Paso de Cruceiro de Regalados, sita en el partido de Villaverde, á la cual pertenecen las islas de Berdoejo y Canguedo, sitas en el río Miño, frente al antiguo coto de Sanfius, cuyos límites se describen; cuarto, testimonio de otra escritura de 8 de Diciembre de 1880, por la cual los referidos Gándara y su mujer toman en arrendamiento las islas de Berdoejo, sita en medio del río Miño, denominada Grande, por término de seis años, al Sr. D. Juan Luis Gómez como apoderado del ya mencionado Sequeira Freire:

Que hallándose practicando otras varias pruebas propuestas por las partes, el Ayuntamiento de Tuy, en sesión de 25 de Agosto siguiente, acordó dirigirse al Gobernador civil de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia de jurisdicción en este asunto; y en cumplimiento de dicho acuerdo, acudió el Alcalde á la Autoridad gubernativa, acompañando á la comunicación que le dirigió al efecto certificación de los acuerdos tomados por el referido Municipio, de que ya queda hecho mérito:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado, alegando para ello: que dada la posesión en que se hallaban los vecinos de Caldelas y Baldranes de aprovechar para el pastoreo la isla Gran-

de de Berdoejo, había que suponerla del común de vecinos, y estando, por consiguiente, el Ayuntamiento de Tuy obligado á cuidar de su defensa y conservación, conforme á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente; y que uno de los medios de acudir á esa defensa era requerir de inhibición al Juzgado para que se abstuviera de conocer de un asunto que era de la competencia de la Administración; el Gobernador citaba además los artículos 75 y 89 de la ley Municipal, la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y el párrafo noveno del artículo 10 de la ley de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto por corresponder á la Administración; y habiéndose apelado de él por el demandante para ante la Audiencia de la Coruña, ésta dictó auto revocando el apelado y declarando no haber lugar á la inhibitoria propuesta por el Gobernador por corresponder á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, fundándose para ello en que la Sala, al resolver la cuestión, tenía que aceptar los hechos y las pruebas practicadas en el estado en que los autos se encontraban; pero sólo á los efectos de la cuestión actual, y por lo tanto sin prejuzgar ni de la fuerza y eficacia de los documentos exhibidos, ni de los demás datos acopiados con relación á ulteriores declaraciones de posesión ni de propiedad ó dominio, concretando su apreciación al mero hecho y momento de ser propuesta la inhibitoria, y con relación á la misma, á fin de examinar si de dichos antecedentes resultaban comprobados los extremos ó puntos más culminantes de la competencia, ó sea si aparecía justificada la posesión por el demandante; si el interdicto propuesto contradebía ó se oponía á alguna providencia gubernativa, y por último, si ésta reunía los requisitos necesarios para que pudiera servir de obstáculo al desarrollo de aquel dentro de la jurisdicción ordinaria; que el hecho posesorio de la isla Grande por el demandante resultaba por hoy justificado suficientemente á los efectos del artículo 1.654 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de los datos anteriores, como son el acta de posesión del año 1779, juicio verbal y transacción que le siguió en 1869, escrituras de arrendamientos y declaración de doce testigos que lo afirmaban en la actualidad y época de su perturbación; que la base ó fundamento esencial en que se apoyaba el requerimiento reconocía como causa eficiente el hecho de haberse presentado al Alcalde de Tuy varios vecinos de Caldelas y Baldranes, manifestando que por el que se decía arrendatario de la isla Grande se les indicó el propósito de oponerse á que entraran con sus ganados á pastorear en la misma; y el Ayuntamiento, en vista de esta manifestación y del reconocimiento de los libros de amillaramiento, en los que no resultaba inscrita la finca ni tampoco contribuía al Estado, por lo que conceptuó debía ser comunal, resolvió amparar á aquéllos en el disfrute que alegaban de la misma, decisión que, además de basarse en un supuesto deleznable, carecía de condiciones de legalidad, ya por no precederla el expediente oportuno en que constara la información correspondiente de tales hechos, como por no haberse notificado ni dado intervención ó conocimiento al que legítima ó ilegítimamente se oponía al aprovechamiento; todo lo cual eran motivos para que la providencia careciera de verdadero carácter para poder servir de fundamento al requerimiento de inhibición; que tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado, la primera al determinar la prohibición á los Jueces y Tribunales ordinarios de admitir interdictos contra las providencias gubernativas, y la se-

gunda al aplicar esta doctrina en diferentes casos, partían del supuesto indudable de que tales providencias revistiesen el carácter de legalidad y formas necesarias; porque de otro modo, y como ocurría en el caso de autos, la mera manifestación de una ó más personas ante la Autoridad gubernativa sería suficiente para lastimar derechos de un tercero, y sin su conocimiento, lo cual es contrario á todo principio de justicia y legalidad; que fueran las que quisieren las diversas vicisitudes en la isla de que se trata, desde tiempo antiguo, ya perteneciendo al Reino lusitano, ya al de España, esto en nada afectaba á los derechos privados, ni los modificaba tampoco, siendo un hecho cierto que el apelante Sequera se hallaba en posesión, ó cuando menos tenencia de la precitada finca, y por tanto, que al entablar el interdicto, á consecuencia de verse perturbado en ella, ejerció su derecho legítimo, que no podía contrariar el acuerdo del Ayuntamiento por haber sido dictado de una manera irregular y sin su conocimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, desistió de la competencia entablada, dejando expedita la jurisdicción del Juez para entender en el asunto:

Que interpuesto contra este acuerdo recurso de alzada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tuy para ante el Ministerio de la Gobernación, dicho departamento, previo informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, mandó al Gobernador, por Real orden de 12 de Julio último, insistiese en la competencia:

Que el Gobernador, en cumplimiento de la anterior disposición, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Considerando:

1.º Que si bien está prohibido admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibición debe entenderse cuando tales providencias las dicten en uso de las atribuciones que la ley les confiere y en asuntos de su competencia.

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Tuy no fué tomado en asunto de su competencia, toda vez que se trataba de una propiedad particular y cuya posesión por largo tiempo ha probado el actor en el interdicto.

3.º Que, á su vez, el Ayuntamiento de Tuy no ha justificado que la propiedad causa de este conflicto sea comunal, y, por lo tanto, que le corresponda su conservación y administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Joaquín Sánchez Cantalejo y Capilla, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por defunción del electo D. Antonio Arnao.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 1.º del artículo 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, en comisión, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. Matías Rico, á D. Alejandro Peray y Tintores, que lo es también en Comisión de la de Barcelona, donde resulta incompatible, por ser el pueblo de su naturaleza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 1.º del artículo 234 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Alejandro Peray, á D. Matías Rico y Mernies, que lo es de la de Zaragoza, donde resulta incompatible, por llevar más de ocho años de residencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 1.º del artículo 234 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tortosa, vacante por haber sido también trasladado D. César Hermosa, á D. Juan Manuel Palacios y Rodríguez, Magistrado de la territorial de Barcelona, donde resulta incompatible por llevar más de ocho años de residencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. César Hermosa y Muñoz, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tortosa;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Manuel Palacios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Mendo y Figueroa, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de San Mateo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Sevilla, vacante por defunción de Don Juan Antonio Hernández.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Manuel Mendo, á D. Marcial Polo y Bálgora, que sirve igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Segovia, vacante por haber sido también trasladado D. Marcial Polo, á D. Ne-

mesio Almuzara y Andino, Magistrado de la territorial de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Hipólito del Campo y Velandía, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lerma;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado D. Nemesio Almuzara.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Mariano Enciso y Martín, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lerma;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la misma Audiencia, vacante por haber sido también trasladado D. Hipólito del Campo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Angel Ramón Herberos, Fiscal, en comisión, electo de la Audiencia de lo criminal de Altea;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle, también en comisión, á igual plaza de la de Lerma, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Enciso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Nicomedes Urdangarín y Echañiz, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Bilbao;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Logroño, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Juan de Dios Esquer.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Logroño;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Bilbao, vacante por haber sido también trasladado D. Nicomedes Urdangarín.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Altea, vacante por traslación del electo D. Angel Ramón Herberos, á D. Juan de Luque é Izquierdo, Magistrado de la de Linares, que ocupa el núm. 2 en el escalafón de su clase y 1.º entre los de la Península.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. JUAN LUQUE E IZQUIERDO.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Marzo de 1852, habiendo ejercido la profesión en Vélez Málaga desde 3 de Julio de 1852 hasta 25 de Diciembre de 1859.

En 23 de Diciembre de 1859 nombrado para la Promotoría fiscal de Valverde del Camino, de entrada; tomó posesión en 23 de Enero siguiente.

En 4 de Abril de 1862 promovido á la de Andújar; posesión en 3 de Mayo siguiente.

En 24 de Febrero de 1865 se le promovió á la de Antequera, de la que se posesionó en 27 de Marzo.

En 27 de Julio siguiente declarado cesante.

En 17 de Agosto de 1866 repuesto en la Promotoría de Antequera.

En 25 de Octubre de 1868 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Colmenar; posesión en 21 de Noviembre siguiente.

En 16 de Diciembre de 1870 trasladado al de Priego.

En 30 del mismo mes y año se dejó sin efecto la anterior traslación.

En igual fecha se le trasladó nuevamente al de Priego.

En 11 de Enero de 1871 nombrado para el de Alcántara, electo.

En 19 del mismo mes y año se le nombró para el de Campillos, del que se posesionó en 24 de dicho mes.

En 27 de Enero de 1879 fué promovido al de Berja, del que se posesionó el 14 de Febrero siguiente.

En 17 de Julio de 1879 trasladado al de Martos; posesión en 31 del mismo mes.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de Plasencia; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 22 de Febrero de 1883 trasladado á Linares; posesión en 9 de Marzo siguiente.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 16 de Agosto de 1878;

Vengo en nombrar Subgobernador del Banco Español de la isla de Cuba, con el sueldo de 9.000 pesos anuales, á D. José Godoy y García, propuesto en terna por la Junta extraordinaria de accionistas.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el decreto del Gobernador general de las islas Filipinas de fecha 31 de Marzo de 1888 concediendo un crédito supletorio de 10.000 pesos, con aplicación al art. 4.º «Gastos de Joló,» cap. 14 de la sección 7.ª «Gobernación» del presupuesto de aquel Archipiélago de 1888.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de dichas islas, si resultasen insuficientes los sobrantes que existan á la liquidación del mismo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Sometida por el Ministerio de Ultramar á la Comisión de Códigos del mismo la ley Notarial de 28 de Mayo de 1862 vigente en la Península, con las modificaciones convenientes para su ejecución en las islas Filipinas, aprobadas por la Comisión misma;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor en las islas Filipinas la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 vigente en la Península, con las modificaciones introducidas en la que se acompaña.

Art. 2.º La ley á que se refiere este decreto empezará á regir y cumplirse en todas las islas Filipinas el día 1.º de Julio próximo venidero.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán

las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la ley y de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

LEY DEL NOTARIADO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS NOTARIOS

Artículo 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales. Habrá una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que, requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial, negase sin justa causa la intervención de sus funciones, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º En todos los pueblos cabeza de partido judicial de las islas Filipinas se establece á lo menos una Notaría. Las Notarías comprenderán la misma circunscripción territorial que el partido en donde se hallen establecidas. En las poblaciones en donde haya más de un Juzgado de primera instancia no se establecerá más que una Notaría, á excepción de la capital del Archipiélago, en que habrá ocho Notarías.

Art. 4.º Para variar el punto de residencia de cada Notaría en los distritos en que hubiere más de una, ó para hacer alteraciones en lo sucesivo en la demarcación notarial, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente instruído por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, en el que se tendrá en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, la decorosa subsistencia de los Notarios, las circunstancias de localidad y las demás que se consideren necesarias, y se oirá previamente al Gobernador general, á las Audiencias, Gobernadores de las provincias, Jueces y Notarios de los distritos, reuniendo los datos estadísticos relativos á la contratación que suministrarán estos últimos, informando también la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquier otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá en los puntos en que exista más de un Notario el del mismo punto que le siga en antigüedad, según la fecha de su título, y si fuere el más moderno, será sustituido por el más antiguo, y en los que sólo haya un funcionario de esta clase, será sustituido por el del punto más inmediato. Cuando la sustitución legal no fuera posible por cualquier causa, el Juez decano ó el de primera instancia del partido habilitará sustituto accidental de entre los Notarios del mismo distrito ó otra persona competente, si no lo hubiera, hasta la resolución del Presidente de la Audiencia del territorio. El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesión el electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º los Gobernadorcillos de los pueblos que disten más de 22 kilómetros (ó cuatro leguas) de las respectivas cabeceras, tendrán facultades para autorizar instrumentos públicos, que tendrán dentro de las veinticuatro horas siguientes del otorgamiento al Notario respectivo para su protocolización.

Art. 8.º La residencia de los Notarios ha de ser el punto designado en la demarcación notarial.

Art. 9.º Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría, y fuera de él sólo en el caso de sustitución legal ó de habilitación de que trata el art. 6.º

Las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia se reputarán para los efectos de este artículo como un solo partido judicial.

TÍTULO II

REQUISITOS PARA OBTENER Y EJERCER LA FE PÚBLICA

Art. 10. Para ser Notario se requiere:

Ser español, de estado seglar, mayor de edad, de buenas costumbres, tener aprobados los estudios requeridos para la carrera del Notariado, ó ser Abogado, y no tener impedimento ó defecto físico para desempeñar dicho cargo.

Art. 11. El nombramiento de los Notarios de Filipinas se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 12. La provisión de las vacantes de las Notarías de Filipinas se verificará por concurso, traslación ó oposición, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En el turno de concurso, al que podrán aspirar los Notarios en ejercicio de Filipinas, Cuba, Puerto Rico y la Península que lo soliciten, se nombrará al más antiguo en el ejercicio de la profesión, siempre que desempeñase Notaría de superior ó igual categoría á la de la vacante, ó siendo inferior en uno, dos ó tres grados llevase el Notario más de cuatro, ocho ó doce años respectivamente de ejercicio.

En el caso de concurrir dos ó más Aspirantes de igual clase, se observará el siguiente orden de preferencia: Notario del mismo distrito notarial; Notario de territorio del propio Colegio; Notario de distinto Colegio notarial.

2.ª En el turno de traslación el Gobierno podrá trasladar á los Notarios de Filipinas, á su instancia, y como premio sin sujeción á orden alguna de preferencia entre los aspirantes, pero no podrá pasar á Notaría de clase superior, si antes no hubiese ejercido el cargo, al menos por cuatro años, en Notaría de categoría inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

En este turno podrán concurrir los Notarios de categoría inferior en dos á tres grados á la vacante, siempre que cuenten más de ocho ó doce años respectivamente, pero sólo serán nombrados en defecto de los que reúnan las condiciones marcadas en el párrafo anterior. La Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes en este turno, teniendo en cuenta primeramente sus méritos y servicios como Notario, y en segundo término méritos y servicios, la categoría y la antigüedad. Si fueran más de tres, formulará una terna con los tres primeros, sin perjuicio de remitir á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar los expedientes de todos los aspirantes que reúnan los requisitos legales. El nombramiento recaerá en uno de los propuestos en terna, si ésta se halla bien formada; en otro caso será devuelta á la Junta para que la reforme á tenor de lo anteriormente establecido.

3.ª Las Notarías vacantes que anunciadas á concurso ó traslación no pudiesen proveerse por falta de aspirantes ó por carecer éstos de los requisitos necesarios, se sacarán á oposición en la Península.

Art. 13. Queda abolido todo otro medio para obtener título de ejercicio.

Art. 14. Los Notarios, antes de tomar posesión de su cargo, constituirán una fianza como garantía para el ejercicio del mismo.

Dicha fianza podrá consistir en un depósito en las Cajas del Estado, en metálico ó en títulos de la Deuda pública, ó bien en fincas rústicas ó urbanas, hipotecadas al efecto; fianzas que habrán de producir una renta anual, cuyos tipos se señalarán en el reglamento, ó por medio de un decreto especial.

Art. 15. Los Notarios para entrar en el ejercicio de su cargo prestarán ante el Presidente de la Audiencia del territorio juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Con testimonio del acta de juramento tomará posesión el Notario.

Art. 16. El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con el de Diputado á Cortes, Juez de paz ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Secretario de dicho Juzgado, Alcalde ó individuo de Ayuntamiento, y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción, ó esté dotado de fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó le obligue á residir fuera de su domicilio.

TÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS, DE SUS COPIAS, DE LOS PROTOCOLOS Y DE LOS LIBROS QUE DEBE LLEVAR EL NOTARIO

Art. 17. Corresponde al Notario redactar y autorizar escrituras matrices y actas, expedir copias de unas y otras y testimonios, y formar protocolos y libros.

Es escritura matriz el escrito original que el Notario redacta sobre el contrato ó acto sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento en su caso, firmada y signada por el Notario, y con los demás requisitos y solemnidades exigidas por las leyes.

Es acta notarial el escrito en que el Notario refiere haber dado cualquier testimonio, no deducido de los protocolos ni de los libros de la Notaría, haciendo un breve extracto del mismo.

Es primera copia el traslado de todo ó parte de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes ó interesados.

Se entenderá segunda copia cualquiera otra que no reúna los requisitos anteriormente establecidos.

Es testimonio el escrito en que el Notario da fe de algún hecho, ó en que inserta ó relaciona, ya parcial, ya totalmente un escrito, afirmando la conformidad del uno con el otro documento ó en que verifica ambas cosas.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinan en el reglamento.

Es libro notarial aquel en que el Notario copia la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados y coloca la escritura matriz de otras disposiciones testamentarias, en las que los otorgantes quieren mayor reserva, y se forma con la colección de actas de uno ó más años.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandamiento judicial y con citación de los interesados, que se citarán en el acta, cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citación en los actos en que ha intervenido una sola persona, y aun en los demás cuando pidan las copias todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que elijan al efecto, y que no podrán variar en lo sucesivo sin autorización del Gobierno.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo después de haber jurado el cargo y antes de entrar á ejercerlo.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningún instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes de las partes interesadas en ellos, ni los del Notario autorizante; unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Tampoco podrán serlo los oficiales, escribientes ni criados del mismo Notario, ni los incapacitados absolutamente, según las leyes.

Art. 22. Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposiciones en su favor ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales ó de otros dos que los conozcan, y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento.

También darán fe de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Igualmente harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieren, cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario, no bastando que éste lo consigne en el instrumento apoyado en el solo dicho de los otorgantes.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario el nombre y vecindad suyos y de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresión de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra ó de haberles permitido que la lean, á su elección, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillos, entrecorronaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con la aprobación

expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposición á favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones por causa de muerte, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

El Notario que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del heredero instituido ó legatario nombrado en los testamentos abiertos, no podrá autorizar el testamento en que tales disposiciones se contengan. La contravención de este artículo producirá la nulidad del testamento.

Art. 30. Las escrituras y toda otra clase de instrumentos públicos autorizados por Notario harán fe en el territorio de la Audiencia donde resida. Para hacerla fuera de aquél deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo distrito, donde los hubiere, ó en su defecto por el V.º B.º del Juez de primera instancia, que pondrá además el sello del Juzgado.

Art. 31. Sólo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Única y exclusivamente, en caso de fuerza mayor, podrán ser extraídos los protocolos y escrituras matrices del edificio en que se custodian. Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto auto motivado del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquélla, con intervención del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su cargo, ni dejarán examinar en todo ni en parte los protocolos, á no ser que preceda decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó *causa habientes*. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia al Presidente de la Audiencia respectiva, en los ocho primeros días de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de éstas en el protocolo, ó certificación de no haberse otorgado ninguna, dejando copias autorizadas de dichos índices al final del protocolo.

En los índices se expresará respecto de cada instrumento el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la matriz de los testamentos abiertos, de los protocolos de otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos, cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado, en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán también de las escrituras, así protocolizadas, índice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Presidente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TÍTULO IV

DE LA PROPIEDAD Y CUSTODIA DE LOS PROTOCOLOS É INSPECCIÓN DE LAS NOTARÍAS

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán con arreglo á las leyes, como Archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada distrito notarial un Archivero general de escrituras públicas, con sujeción á lo que se determinará en el reglamento.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaría y de inhabilitación ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al artículo 6.º debe encargarse de la Notaría, recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso, á su sucesor en el cargo.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido y el de paz en los demás pueblos intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y éstos respectivamente al Presidente y Fiscal de la Audiencia para que instruido con citación de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros y examinados cuantos antecedentes fueren oportunos, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

TÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN É INSPECCIÓN DE LAS NOTARÍAS Y JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA SOBRE LOS NOTARIOS

Art. 40. Las Notarías de las islas Filipinas dependerán del Ministerio de Ultramar.

Art. 41. Todo lo concerniente al Notariado de dichas islas estará á cargo del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, establecido bajo la dependencia de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar por las leyes Hipotecarias y de Registro civil de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 42. Corresponderá á la Dirección general de Gracia y Justicia:

1.º Proponer al Ministro de Ultramar las disposiciones necesarias al establecimiento de las Notarías en las islas Filipinas, y para asegurar en ellas la observancia de esta ley y de los reglamentos, instrucciones y órdenes que se dicten para su ejecución, circulándolos ó comunicándolos respecti-

vamente á las Juntas directivas de los Colegios Notariales, y á los Presidentes de las Audiencias.

2.º Instruir los expedientes que se formen para la provisión de las Notarías vacantes y para celebrarse las oposiciones en los casos en que fueren necesarias, proponiendo la resolución definitiva en que cada caso proceda con arreglo á la ley.

3.º Resolver, oyendo previamente, cuando lo estime oportuno, el dictamen de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados de la aplicación de la presente ley, acerca de su inteligencia y ejecución de dicha ley y de los reglamentos.

4.º Ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías de las islas Filipinas, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y las Juntas directivas de los Colegios Notariales.

Las demás atribuciones de la Dirección se fijarán por el reglamento.

Art. 43. Los Notarios formarán Colegios y éstos se establecerán en el territorio y en las poblaciones que en los reglamentos se designen.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y en ellos tendrán la Autoridad judicial y el Ministerio fiscal, por delegación del Gobierno, la intervención que se establezca en el reglamento.

Art. 44. El Presidente de la Audiencia será inspector de las Notarías de su territorio, para cuidar de que en ellas se guarden y cumplan esta ley, los reglamentos é instrucciones y demás disposiciones dictadas para su ejecución, y si se conservan bien los protocolos y los libros, y corregir y castigar las faltas ú omisiones que se cometan.

Ejercerá la facultad que en tal concepto le corresponda por medio de los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos, ó en su defecto, de los Jueces de paz, quienes serán para este objeto sus Delegados.

En los pueblos donde haya más de un Juzgado de primera instancia, ejercerá la delegación el Juez que el Presidente de la Audiencia designe.

Art. 45. El Presidente de la Audiencia hará visitar las Notarías por medio de un Delegado, por lo menos una vez en cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que las encuentren.

Art. 46. El Presidente de la Audiencia podrá practicar por sí, ó por medio de sus Delegados, además de la visita ordinaria semestral, las extraordinarias que juzgue convenientes, bien generales á todos los instrumentos, protocolos y libros de las Notarías y aun del Archivo, ó bien parciales á alguno de ellos, extendiendo las actas con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente sus facultades, si lo creyese necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez.

Art. 47. Los Delegados remitirán al Presidente de la Audiencia las actas expresadas en los artículos 45 y 46 dentro de los seis días siguientes al en que termine la visita.

Art. 48. El Presidente de la Audiencia dará en el primer trimestre de cada año á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar una parte circunstanciada del estado en que se hallaren las Notarías sujetas á su inspección y vigilancia.

Art. 49. Si el Presidente de la Audiencia notare ó tuviese noticia por sus Delegados de cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas, con arreglo á la misma ley, dando cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Si la falta ó infracción notada pudiere ser calificada de delito, pondrá al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 50. El Presidente de la Audiencia dará también conocimiento á la Dirección general de las faltas cometidas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, en cuanto á la observancia de esta ley ó de los reglamentos.

Art. 51. Los Notarios consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con la Junta directiva del Colegio Notarial, cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla; pero sin que en ningún caso la consulta suspenda el ejercicio de su ministerio para el acto en que fuere reclamado.

Si consultada la Junta del Colegio dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado éste por la Junta tuviere la misma duda, elevará la consulta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, la cual resolverá lo que estime procedente, oyendo á la general de los Registros, en el modo y forma que previene el caso 3.º del art. 42.

Art. 52. Ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios:

1.º Las Juntas directivas de los Colegios Notariales para corregir y castigar los abusos é informalidades en el ejercicio de la profesión y las faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la clase, siempre que unos y otras no constituyan delito.

2.º Los Presidentes de las Audiencias, para corregir y castigar dichas faltas y las infracciones de esta ley ó de los reglamentos, instrucciones y demás disposiciones dictadas para su ejecución y las que asimismo cometan en cuanto al modo de conservar los protocolos archivados en sus Notarías.

3.º La Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar podrá proceder contra las Juntas directivas de los Colegios y corregirlas por las omisiones y demás faltas que cometan en el cumplimiento de esta ley ó de sus disposiciones reglamentarias.

Las correcciones gubernativas ó disciplinarias que pueden imponerse á los Notarios, serán las de apercibimiento, amonestación privada ó pública, y multa hasta de 50 pesos.

En tanto que no pueda establecerse Colegio ó Junta Notarial en el territorio de la Audiencia de Cebú, el Presidente de aquella Audiencia tendrá las facultades que corresponden por esta ley á la Junta Notarial.

Art. 53. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados por su cargo gubernativamente.

TÍTULO VI

DERECHOS Y PREMIOS DE LOS NOTARIOS

Art. 54. Los Notarios percibirán los derechos señalados en el Arancel que al efecto se formará.

Art. 55. Al pie de todo testimonio ó copia de documento que haya devengado honorarios, estampará el Notario el importe de los que hubiera cobrado, citando el número del Arancel, con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 56. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesión por librar los protocolos de inundación, incen-

dio ú otra fuerza mayor, tendrá derecho á una pensión del Estado, cuya cuantía se acordará por Real orden en cada caso, previo expediente en que se oiga á las Autoridades locales, Junta Notarial y á las Audiencias del territorio. Si muriese por las mismas causas, su viuda, hijos menores é hijas solteras, mientras permanezcan en dicho estado, tendrán igual derecho.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 57. Todo lo prescrito en los artículos que anteceden y en el reglamento, se observará en las islas Filipinas desde 1.º de Julio de 1889.

Desde esta fecha dejarán de observarse en dichas islas, y se entenderán derogadas todas las leyes, disposiciones y costumbres relativas á la organización del Notariado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Escribanos y Notarios que actualmente desempeñan la fe extrajudicial, ó ambas fes en concepto de propietarios de oficios enajenados, mediante el correspondiente título, continuarán ejerciendo sus cargos en los puntos asignados á sus oficios por sus respectivos títulos, mientras no vacaren natural ó legalmente, y serán considerados como Notarios para todos los efectos de esta ley.

Podrán sin embargo aspirar á los turnos de concurso ó traslación, y en el caso de ser nombrados para Notarías situadas en otros puntos que los asignados por sus respectivos títulos, se entenderá que renuncian á la indemnización por el valor de sus oficios enajenados.

Mientras residan en los puntos asignados por sus títulos, se les admitirá en concepto de fianza para los efectos del artículo 14 de esta ley, el valor de sus oficios, y cuando no alcanzare á cubrir el tipo correspondiente, la completarán en la forma y valores expresados en el mismo.

2.ª Todos los que al tiempo de la publicación de estas disposiciones desempeñaren, mediante el correspondiente título, las dos fes judicial y extrajudicial como administradores de oficios enajenados ó Notarios sustitutos interinos, continuarán ejerciendo las mismas funciones hasta tanto que tomen posesión los Notarios nombrados con arreglo á esta ley y á sus disposiciones transitorias, á los cuales habrán de entregar sus protocolos, papeles y documentos en dicho día.

3.ª Los depósitos de escrituras públicas que existan en poder de los Jueces y personas que no sean Notarios, pasarán también al Archivo del Notario ó Notarios que sean nombrados para el distrito.

4.ª Los que existan en pueblos correspondientes á una sola Notaría, se llevarán al Archivo del de la más próxima que se cree dentro del distrito, y los que haya en los puntos donde se establezcan dos ó más Notarías, á los Archivos de los que tengan menos protocolos, según disponga el Juez delegado para la inspección.

5.ª No obstante la incompatibilidad establecida en el artículo 16 de esta ley, los Notarios nombrados con arreglo á la misma, ó al decreto de 16 de Septiembre de 1874, podrán ser autorizados por las Audiencias, dando cuenta al Gobierno, para servir en comisión las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija, hasta que se publique la ley de Organización judicial, ó se dicte alguna otra disposición sobre Escribanos de actuaciones.

6.ª La primera provisión de las Notarías de las islas Filipinas se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los Notarios nombrados por oposición con arreglo al decreto de 16 de Septiembre de 1874, tendrán preferencia para optar á cualquiera de las Notarías que se creen en dichas islas, elevando sus solicitudes al Ministerio de Ultramar por conducto de los Presidentes de las respectivas Audiencias dentro del término que se fije en la oportuna convocatoria, el cual acordará los oportunos nombramientos, teniendo en cuenta, cuando haya más de dos aspirantes á una misma Notaría, sus méritos y servicios. Dichos Notarios estarán exentos de la obligación prevenida por el art. 14 de esta ley.

2.ª Las demás Notarías se proveerán por oposición, con arreglo á lo que previene esta ley y su reglamento.

Una vez provistas las Notarías en esta forma, las nuevas provisiones se harán conforme á lo prescrito en el artículo 12 de esta ley.

Madrid 15 de Febrero de 1889. Aprobada por S. M. =

BECCERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

En el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á esta Presidencia por esa Comisión provincial acerca de si los Diputados provinciales á quienes por sorteo corresponde ser Jueces de los Tribunales de lo contencioso administrativo de provincia podrán defender como Letrados asuntos contra la Administración, absteniéndose de fallar en aquellos en que como defensores hubiesen intervenido, sustituyéndoles el suplente; ó deben considerarse incapacitados mientras sean Jueces de aquellos Tribunales para actuar como Letrados ante los mismos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, á quien se pasó el referido expediente para informe, ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E. en 13 de Noviembre último, ha examinado este Tribunal la instancia presentada á nombre de la Comisión provincial de Santander en solicitud de que se dicte una resolución especial asegurando el libre ejercicio de la profesión á los Diputados provinciales Letrados que por suerte entran á formar parte de los Tribunales de lo contencioso administrativo.

Resulta del informe emitido sobre la instancia por el Presidente del Tribunal de Santander que designado por la suerte para formar parte de aquel Tribunal el Diputado provincial D. Manuel García Obregón, suscribió éste como Letrado un escrito á nombre de D. Javier

González Riancho, y en su vista el Tribunal exigió que fuese suscrito por otro Letrado. Reconoció D. Manuel García Obregón la procedencia del acuerdo, puesto que se dió cumplimiento y no utilizó los recursos que la ley concede á los que actúan para la defensa de sus derechos, caso de que resulten vulnerados; pero la Comisión provincial de Santander eleva instancia á la Presidencia del Consejo de Ministros solicitando que, por una resolución de carácter general, se asegure el libre ejercicio de la profesión á los Diputados Letrados que compongan el Tribunal.

Fúndase la solicitud en que librando dichos Diputados su subsistencia del ejercicio de la profesión, no podía, sin grave daño de sus intereses, imponerseles limitación ó incapacitarlos para patrocinar asuntos que hayan de ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, siendo así que con el nombramiento de suplentes que autoriza el art. 17 de la ley de 13 de Septiembre próximo pasado, se remediaba la inaptitud que para ser juzgador pudiera resultar en cada caso.

Por su parte, el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo mantiene la procedencia de su resolución, alegando que ninguno de los individuos de un Tribunal debe intervenir en los asuntos que se han de someter á su fallo, y que si bien procede la recusación de que los litigantes pueden ó no hacer uso, esto no excluye el deber impuesto al que ha de juzgar de eximirse de toda intervención, como parte en los asuntos que se sometan á su decisión.

Con tales antecedentes, se pasa instancia de la Comisión provincial de Santander á la consulta de este Tribunal.

Es cierto, como alega el Presidente del Tribunal de Santander, que en ningún caso es admisible que el Letrado que inicia un juicio, formule la demanda ó defienda á una de las partes que litigan, pueda intervenir en el fallo que haya de recaer. El prestigio de la cosa juzgada sufriría, si no se alejara toda causa por infundada que fuese, que hiciera suponer no concurría la más completa imparcialidad en los llamados á decidir.

El acuerdo, pues, del Tribunal de Santander resulta en tal concepto perfectamente fundado, sin que sea de tener en cuenta lo que alega la Comisión provincial, de que con el nombramiento de suplentes se remediaba la falta, porque si bien los suplentes deben llenar los huecos naturales que en el número de los que componen el Tribunal puedan ocurrir, no es el remedio aplicable al caso de la consulta, porque el individuo que cambia su cargo de Juez por el de litigante, no puede menos de llevar consigo una condición especial dentro del Tribunal, que haga tal vez suponer, inspirado el fallo más que en la justicia de la causa, en el afecto á la persona del patrocinador. Además, la movilidad que en la composición del Tribunal había de producir el frecuente cambio de los Diputados Letrados, haría embarazosa su marcha, y como por ley las Diputaciones provinciales sufren renovación, el gravamen, caso de que se quiera calificar así que se impone á los Diputados Letrados, pierde mucho de su importancia, tanto más, cuanto que según la anterior organización, los individuos de las Comisiones provinciales se hallaban incapacitados para litigar ante las mismas.

En resumen, el Tribunal entiende que no es de autorizar á los Diputados provinciales Letrados que por suerte hayan de formar parte de los Tribunales de lo contencioso administrativo, para que puedan actuar en asuntos propios de dicha jurisdicción, y que deben separarse durante el tiempo que ejerzan funciones de Jueces de la defensa de los asuntos que como Letrados les quisieran confiar los que se propongan litigar con la Administración.»

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido disponer al propio tiempo que se aplique en todos los Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo ésta su soberana resolución, y que para su observancia se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889.

SAGASTA

Sr. Presidente del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. José Herrero y otros, vecinos de la villa de Hervás, de esa provincia, en solicitud de que se de-

claren de utilidad pública, como minero-medicinales, las aguas que emergen de un manantial de su propiedad, denominado «Fuente del Salugral»:

Resultando que han sido cumplidos todos los trámites que exigen los artículos 6.º y 7.º del vigente reglamento de Baños:

Resultando comprobado el carácter minero-medicinal de las citadas aguas, y que pueden utilizarse con gran ventaja en bebida y en inhalaciones, pulverizaciones y duchas, y aun en baños generales:

Resultando que el establecimiento no cuenta en la actualidad con los medios necesarios para estas diversas aplicaciones, excepción hecha del uso en bebida:

Oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar de utilidad pública en concepto de minero-medicinales y con la clasificación de sulfurado-sódicas, variedad bicarbonatadas, nitrógenadas, las aguas del manantial denominado «Fuente del Salugral», en Hervás, provincia de Cáceres, no autorizando la apertura del establecimiento, cuya temporada oficial será del 1.º de Junio al 30 de Septiembre de cada año, hasta que cuente con las instalaciones debidas para el servicio de inhalaciones, pulverizaciones y duchas, se cubra con una bóveda baja el depósito del agua y se establezca además para su calefacción una caldera de vapor.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE ULTRAMAR DURANTE EL MES DE ENERO PRÓXIMO PASADO Y QUE, COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888 (1).

28 Enero. Real orden aprobando la rehabilitación de pensión acordada interinamente por el Gobernador general de Filipinas á favor de D. José y D. Felipe Oriol y Navarro.

Idem id. Otra ídem aprobando la acumulación de pensión acordada por el Gobernador general de Puerto Rico á favor de los huérfanos de D. Juan Díaz de Andino.

Idem id. Otra ídem concediendo reintegro de pasaje de Puerto Rico á la Península á D. Julián González Tapia.

Idem id. Otra ídem aprobando abono de pasaje de regreso á la Península hecho por el Gobernador general de Filipinas á favor de Doña Josefa Santos Hermo.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á favor de D. Eduardo Durán y Varca.

Idem id. Otra ídem desestimando instancia de Don Juan Bravo Godoy en solicitud de pasaje desde isla de Negros á Manila.

Idem id. Otra ídem aprobando anticipo de pasaje de regreso hecho por el Gobierno general de Filipinas á favor de Doña Pilar Martínez.

Idem id. Otra ídem concediendo abono de pasaje de regreso de Cuba á la Península á D. Francisco de León Sotero.

Idem id. Otra ídem aprobando pasaje de regreso de Cuba á la Península hecho á favor de D. Antonio Guerrero Saura.

Idem id. Otra ídem id. id. id. por el Gobierno general de Filipinas hecho á favor de Doña Asunción de la Riva.

Idem id. Otra ídem disponiendo se abone á la Compañía Transatlántica el pasaje á Puerto Rico de D. Julio Domingo Bazán y su familia, é id. someta á dicho señor al descuento de los mismos, como funcionario civil.

Idem id. Otra ídem desestimando la solicitud de haberes promovida por D. Francisco Pavón, como Contador y Administrador de la Aduana de Santiago de Cuba, por no haber presentado la correspondiente fianza.

Idem id. Otra ídem disponiendo se abonen por Puerto Rico á D. Juan Arderius Leriza cuatro meses que dejaron de abonarle por la pensión que disfrutaba como militar retirado.

Idem id. Otra ídem concediendo pasaje para Cuba á D. Benito Jiménez Muñoz, Capitán retirado.

Idem id. Otra ídem ordenando á la Delegación de Hacienda de Murcia que para liquidación y pago de

(1) Véase la GACETA de ayer.

pasaje y cargos oficiales se atenga á lo prevenido en los artículos 53 y 59 respectivamente del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica.

Idem id. Otra ídem dando órdenes á las oficinas de Cuba se descuenten á D. Luis Sanz Peroy el 10 por 100 de su sueldo, hasta el reintegro de lo que adeuda por su pasaje á Filipinas.

Idem id. Otra ídem desestimando la solicitud de D. José Ferreter y Esplugas sobre que cesen sus descuentos en Filipinas, toda vez que aun no ha reintegrado las cantidades que adeuda.

Idem id. Otra ídem aprobando la liquidación de haberes hechos por las oficinas de Cuba á favor de D. José Muñoz Gaviria, y no la que pretende el interesado.

Idem id. Otra ídem aprobando la liquidación hecha por las oficinas de Cuba á favor de D. Mariano Gelabert.

Idem id. Otra ídem ordenando embarque para Cuba del procesado Pablo Navascués Aquiló.

29 ídem. Otra ídem declarando que la Compañía con cesionaria del ferrocarril de Manila á Dagupán, titulada Manila Bail-way Company Limited ha acreditado tener domicilio en esta Corte.

Idem id. Otra ídem interesando del Director del Tesoro un anticipo reintegrable por las Cajas de Ultramar por pesetas 9.867 con 80 céntimos, importe de las cuentas correspondientes á los meses de Julio á Noviembre últimos y presentadas por la Comisión que representa á este Ministerio en la Exposición de Barcelona.

Idem id. Otra ídem interesando del Director del Tesoro un anticipo de pesetas 138 para pago de actas notariales en el envase de efectos timbrados con destino á la isla de Cuba.

Idem id. Otra ídem avisando al Banco de España para que proceda á la corta de los cupones de 1.º de Abril, correspondientes á los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, pignorados en aquel establecimiento, y disponiendo que en su día se entreguen en este Ministerio para proceder á su inutilización.

31 ídem. Otra ídem aprobando anticipo de pasaje de regreso á la Península, hecho por el Gobierno general de Filipinas á favor de Doña Elisa de Porres y Osborne, raciones de Armada para sus tres hijos.

Idem id. Otra ídem aprobando la instalación de una enfermería en el presidio de la Habana, y recordando la Real orden de 18 de Octubre de 1886 relativa á dicho asunto.

Idem id. Otra ídem denegando un crédito de pesos 609'50 para abono de un resto, correspondiente al vestuario y equipo de los confinados en los presidios de Cuba, y disponiendo que se instruya el oportuno expediente de transferencias de crédito.

Idem id. Otra ídem licenciamiento del confinado que fué del presidio de Ceuta Salvador Díaz Benies.

Idem id. Otra ídem disponiendo que el conocimiento de los asuntos referentes á cárceles y presidios en Filipinas pase á depender de la Secretaria del Gobierno general.

19 Enero 1889. Real orden desestimando la pretensión por la que Mr. Roberto Kaye Gray solicitaba la concesión del tendido de un cable telegráfico entre Europa y la isla de Fernando Poo.

27 Enero 1889. Resolviendo á instancia del Procurador de los Misioneros establecidos en el golfo de Guinea, y por la que solicitaba el abono de pesetas 6.070'75 que dejó de percibir en el ejercicio de 1886-87 que por la Administración de la colonia se proceda á la descomposición de aquella suma, para que la cantidad correspondiente á personal sea satisfecha en seguida y consignada en presupuesto en el artículo á formalizar y la que corresponda al culto en el de á satisfacer.

27 Enero. Autorizando al Ministerio de Marina para que el gasto que produzca el transporte á Fernando Poo de tres embarcaciones menores, en el caso de que no puedan ser conducidas por el crucero *Isabel II*, se haga con cargo al cap. 6.º del presupuesto vigente para aquella colonia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 20 de Junio de 1888. La Compañía de Río Tinto limitada contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Febrero de 1888, sobre prohibición de las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurados.

En 14 de Febrero de 1889. D. Juan Pablo López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Noviembre de 1888, sobre distribución de las multas impuestas al Capitán de la corbeta *Covadonga*.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.
Madrid 16 de Febrero de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 238—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. Francisco de Paula Martín y Medina, esta Subsecretaria ha dispuesto confirmarle en el cargo de Médico de la cárcel de Ayamonte, con el sueldo anual de 750 pesetas, á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886; entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado dentro de las condiciones que señala dicho artículo, y sin perjuicio de dejarla sin efecto en el caso de que en cualquiera ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.—Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Méritos y servicios.

Desempeña el cargo de Médico de la cárcel de Ayamonte desde 1868.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

JURADO ARTÍSTICO DE PINTURA

Desde el martes, día 19 del corriente, estará expuesto al público, por ocho días, de once á cuatro, en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid, el cuadro del pensionado de número de la Academia Española de Bellas Artes en Roma,

Sr. D. Francisco Maura; volviéndose á exponer el sábado día 2 de Marzo próximo por otros ocho días, después de juzgado por el Jurado.

Madrid 18 de Febrero de 1889.—El Secretario, Alejandro Ferrant Fischermant.

Real Academia Española.

En cumplimiento de uno de sus más gratos deberes, abre esta Corporación dos certámenes literarios, cuyos asuntos, premios y condiciones serán los siguientes:

ASUNTOS

Estudio crítico de los principales trabajos filológicos acerca de la lengua castellana publicados en España y fuera de ella desde fines del siglo XV hasta nuestros días, exponiendo metódicamente su contenido y la utilidad que cada uno de ellos puede prestar para el Diccionario y la Gramática histórica de nuestra lengua.

Estudio histórico crítico acerca de la oratoria sagrada en España desde sus orígenes hasta principios del siglo XIX, incluyendo las obras compuestas en latín y en cualquiera de las lenguas vulgares habladas en España.

PREMIO Y ACCÉSIT

Para el *Estudio crítico de los principales trabajos filológicos acerca de la lengua castellana.*

Premio. Medalla de oro, 5.000 pesetas y 500 ejemplares de la edición que á sus expensas hará la Academia de la obra laureada.

Accésit. Dos mil quinientas pesetas y 250 ejemplares de la obra que merezca esta recompensa, y que igualmente se imprimirá á costa de la Corporación.

Para el *Estudio histórico crítico acerca de la oratoria sagrada en España:*

Premio. Medalla de oro, 3.000 pesetas y 500 ejemplares de la edición académica del estudio premiado.

Accésit. Mil quinientas pesetas y 250 ejemplares de la edición académica del trabajo que obtenga este galardón.

CONDICIONES

El mérito relativo de las obras que se presenten á cual-

quiera de los dos certámenes no les dará derecho al premio ni al accésit: para alcanzarlos han de tener, por su fondo y por su forma, valor que de semejantes distinciones las haga dignas en concepto de la Academia.

Los autores de obras premiadas serán propietarios de ellas, pero la Academia podrá imprimir las en colección, según lo determinado en el art. 13 de su reglamento, que dice así: «Respecto de las obras que obtengan premios en los concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.»

Las obras que aspiren á los premios de ambos certámenes se recibirán en la Secretaría de esta Corporación hasta las doce de la noche del día 20 de Febrero de 1891.

Cada manuscrito llevará un lema y se entregará con pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo ninguno á que acompañe oficio, carta ó papel de cualquiera clase por donde se pueda averiguar el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas á uno y otro certamen, quisiere alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando á satisfacción del Secretario ser autor de la que reclame ó persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio ó el accésit, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos que no obtengan recompensa quedarán en el Archivo de la Corporación, y los pliegos á ellos adjuntos se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán á ninguno de los dos certámenes.

Madrid 17 de Febrero de 1889.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

MINISTERIO DE HACIENDA

NÚMERO 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Mes de Enero de 1889.

Resumen de las existencias en las Cajas del Tesoro en 1.º del citado mes, de los ingresos obtenidos y pagos que han verificado los Agentes del Tesoro por cuenta de obligaciones presupuestas y por las operaciones de anticipación, préstamos, amortización de valores y movimiento de fondos, con expresión de las existencias en fin de dicho período.

DEBE		<i>Pesetas.</i>	HABER		<i>Pesetas.</i>
Existencia que resultó en fin del mes anterior		838.793.807'82	PRESUPUESTO DE 1888-89		
PRESUPUESTO DE 1888-89			Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento núm. 3.....		59.709.955'02
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor expresa el documento núm. 2.....		43.827.940'87	Por ídem del presupuesto extraordinario para la construcción de la escuela		540.817'01
Por ídem de ejercicios cerrados, íd. íd. núm. 4.....		2.250.183'29	Por ídem de ejercicios cerrados; íd. íd. núm. 4.....		625.497'28
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, íd....		1.762.787'92	Por ídem por descuento de plazos anticipados de bienes desamortizados, ídem íd.....		12.894'43
Por ídem de resultas de ejercicios cerrados á favor de los mismos participes.....		265.916'85	Por ídem por obligaciones sobre los fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, íd. íd.....		3.052.466'28
			Por ídem por resultas de ejercicios cerrados de los mismos participes, ídem íd.....		200.968'35
OPERACIONES DEL TESORO			OPERACIONES DEL TESORO		
Reembolso de anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.....		7.271'20	Anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.....		33.173'81
Ídem de íd. á los departamentos ministeriales		27.830'86	Ídem íd. á los departamentos ministeriales..		2.166.513'99
Ídem de íd. por otros conceptos		66.208.222'81	Ídem íd. por otros conceptos.....		59.580.307'56
1.ª Parte.—Deudores.....			1.ª Parte.—Deudores.....		
Ídem por cuenta de obligaciones presupuestas satisfechas en el extranjero.....		878.857'83	Pagos hechos en el extranjero por cuenta de las obligaciones presupuestas.....		159.987.685'87
Giros del Tesoro negociados.....		159.987.994'24	Giros del Tesoro negociados.....		11.131.095'89
Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos.....		11.131.095'89	Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos.....		11.131.095'89
Corresponsales del Tesoro en el extranjero..		763'56	Corresponsales del Tesoro en el extranjero..		11.236.198'51
Préstamos hechos al Tesoro.....		19.198.472'40	Depósitos devueltos por el Tesoro.....		8.600.213'72
Depósitos recibidos.....		4.210.329'36	Ídem por fianzas.....		»
Ídem en concepto de fianzas.....		»	2.ª Parte.—Acreedores.....		
2.ª Parte.—Acreedores....			Corresponsales del Tesoro en el extranjero..		»
Corresponsales del Tesoro en el extranjero..		»	Negociaciones de efectos del Tesoro.....		»
Negociaciones de efectos del Tesoro.....		»	Caja de Depósitos.....		1.730.763'08
Caja de Depósitos.....		1.279.481'69	Varios conceptos.....		7.112.905'30
Varios conceptos.....		1.048.416'36	Giros satisfechos.....		1.533.152'96
Giros satisfechos.....		2.326.174'40	Giro mutuo del Tesoro.....		2.537.714'44
Giro mutuo del Tesoro.....		2.884.025'80	Varios conceptos.....		142.831.103'26
Varios conceptos.....		174.544.385'40	Movimiento de fondos.....		79.688.708'18
Movimiento de fondos.....		27.974.373'50	Importe de los pagos realizados en este mes.....		552.317.134'94
3.ª Parte.—Giros y valores			Existencia para el siguiente		806.291.197'11
Varios conceptos.....		174.544.385'40	TOTAL DATA.....		1.358.608.332'05
Movimiento de fondos.....		27.974.373'50			
TOTAL CARGO.....		1.358.608.332'05			

CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS

	Metálico.	Pagarés de comercio.	Documentos á formalizar y valores considerados como efectivo.	Pagarés de compradores de Bienes nacionales y varias clases de papel.	TOTAL
En el Banco de España.....	»	296.638'56	»	»	296.638'56
En las Depositarias Pagadurias.....	382.348'19	»	39.470.822'09	782.933.787'40	822.786.957'68
En la Caja de la Dirección de la Deuda.....	563.245'21	»	»	»	563.245'21
En las Administraciones de Loterías.....	6.012.269'55	»	»	»	6.012.269'55
En la Casa de Moneda y demás establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.....	12.045.681'80	»	16.192.909'55	»	28.238.591'35
	19.003.544'75	296.638'56	55.663.731'64	782.933.787'40	857.897.702'35

A deducir por saldo en metálico á favor del Banco de España..... 51.606.505'24

EXISTENCIA LÍQUIDA..... 806.291.197'11

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 15 de Febrero de 1889.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1888-89.—Mes de Enero de 1889.

Ingresos líquidos obtenidos durante el citado mes y en los seis anteriores del referido presupuesto, por valores del mismo comparados con los de igual periodo del año último.

Artículos.....	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Diciembre.	En el mes de Enero.	TOTAL en los siete primeros meses.			
CAPÍTULO PRIMERO						
CONTRIBUCIONES DIRECTAS						
1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	70.723.062'04	3.121.034'16	73.844.096'20	79.807.565'18	»	5.963.468'98
2.º Idem industrial y de comercio.....	13.669.280'99	3.667.407'73	17.336.688'72	16.792.629'97	544.058'75	»
3.º Derecho de patentes para la expedición al pormenor de alcoholes, aguardientes y licores.....	»	28.067'19	28.067'19	»	28.067'19	»
4.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	12.003.911'81	1.829.209'44	13.833.121'25	13.822.359'81	10.761'44	»
5.º Idem de minas.....	646.039'45	142.993'23	789.032'68	702.081'89	86.950'79	»
6.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	148.579'17	42.560	191.139'17	133.036	58.103'17	»
7.º Idem de cédulas personales.....	5.073.184'89	403.556'70	5.476.741'50	5.240.421'37	236.320'13	»
8.º Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	7.717.587'10	898.415'78	8.556.002'88	8.495.670'28	60.332'60	»
9.º Donativo del Clero y monjas.....	1.445.851'71	6.624'29	1.452.476	1.448.331'12	4.144'88	»
10 Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	158.700'80	19.174'21	177.875'01	149.052'58	28.822'43	»
	111.586.197'87	10.099.042'73	121.685.240'60	126.591.148'20	1.057.561'38	5.963.468'98
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					4.905.907'60	
CAPÍTULO II						
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS						
Derechos de importación.....	33.806.857'96	4.954.583'85	38.761.441'81	54.065.867'23	»	15.304.425'42
Idem de exportación.....	15.295'04	20	15.315'04	17.286'13	»	1.971'09
Impuesto de carga.....	1.939.057'25	382.507'77	2.321.565'02	2.388.340'31	»	66.775'29
Idem de descarga.....	1.419.474'01	235.484'93	1.654.958'94	1.947.932'37	»	292.973'43
Idem de viajeros.....	152.098'18	19.414'94	171.513'12	126.039'33	45.473'79	»
Derechos menores.....	404.092'82	80.611'83	484.704'65	412.729'22	71.975'43	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	35.119'48	1.862'96	36.982'44	81.508'59	»	44.526'15
1.º Renta de Aduanas.... Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	210.642'92	26.816	237.458'92	530.057'12	»	292.598'20
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	31.901'99	4.288'82	36.190'81	10.233'53	25.957'28	»
Idem sobre los géneros coloniales.....	10.042.112'47	1.285.444'23	11.327.556'70	14.336.953'90	»	3.009.397'20
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes.....	156.417'29	23.727'37	180.144'66	1.895.833'75	»	1.715.689'09
Idem de Aduanas por material de obras públicas....	714.090'34	265.758'50	979.848'84	3.533.030'17	»	2.603.181'33
Ingresos eventuales.....	13.662'79	9.193'48	22.856'27	46.125'45	»	23.269'18
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	182	84.393'40	84.575'40	325'30	84.250'10	»
3.º Impuesto de consumos.....	34.217.417'91	4.357.021'18	38.574.439'09	45.858.817'50	»	7.284.378'41
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	9.158.558'67	506.401'45	9.664.960'12	»	9.664.960'12	»
5.º Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	216.063'22	1.500	217.563'22	203.326'52	14.236'70	»
6.º Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	5.427.945'67	809.842'37	6.237.788'04	5.647.225'14	590.562'90	»
7.º Timbre del Estado.....	22.831.916'87	4.098.198'68	26.930.115'55	26.020.609'50	909.506'05	»
	120.792.906'88	17.147.071'76	137.939.978'64	157.172.241'06	11.406.922'37	30.639.184'79
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					19.232.262'42	
CAPÍTULO III						
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN						
1.º Tabacos.....	45.000.000	7.500.000	52.500.000	52.500.000	»	»
2.º Loterías.....	47.434.797	5.333.177	52.767.974	54.560.477'25	»	1.792.503'25
3.º Casa de Moneda.....	2.485.632'21	331.418'96	2.817.051'17	2.609.373'07	207.678'10	»
4.º Giro mutuo del Tesoro.....	245.076'93	50.753'25	295.830'18	305.668'80	»	9.838'62
5.º Producto de la GACETA.....	129.206'82	32.084'15	161.290'97	166.717'74	»	5.426'77
6.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	124.423'81	34.256'54	158.680'35	160.816'68	»	2.136'33
7.º Establecimientos penales.....	45.923'92	9.978'64	55.902'56	59.136'40	»	3.233'84
	95.465.060'69	13.291.668'54	108.756.729'23	110.362.189'94	207.678'10	1.813.138'81
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					1.605.460'71	
CAPÍTULO IV						
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO						
Rentas.						
1.º Fábrica de sal de Torre Vieja.....	400.648'29	48.434'25	449.082'54	397.033'15	52.049'39	»
2.º Minas..... Almadén.....	23.625	»	23.625	23.625	»	»
Linares.....	93.750	»	93.750	93.750	»	»
3.º Producto en administración de las fincas y rentas del Estado. Rentas de los bienes del Estado en general.....	49.945'48	21.006'29	70.951'77	80.731'88	»	9.780'11
Idem de las fincas al servicio de la Administración....	10.277'66	2.992'62	13.270'28	19.860'44	»	6.590'16
Producto de canales y navegación fluvial.....	404.133'79	124.723'90	528.857'69	511.841'95	17.015'74	»
Idem de montes y plantíos.....	48.894'68	848'80	49.743'48	68.938'58	»	19.195'10
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	10.553'18	1.644'52	12.197'70	42.096	»	29.898'30
4.º Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	88.883'66	19.184'35	108.068'01	124.805'98	»	16.737'97
5.º — de Cruzada.—Producto líquido.....	35.000	101.172'73	136.172'73	181.603'76	»	45.431'03
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	2.980'36	612'07	3.592'43	6.518'38	»	2.925'95
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	37.121'16	20.132'87	57.254'03	63.192'12	»	5.938'09
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	365.769'13	67.874'39	433.643'52	466.246'50	»	32.602'98
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	2.771'75	»	2.771'75	15.228'92	»	12.457'17
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	489.635'15	70.953'06	526.588'21	526.562'07	34.026'14	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	31.381'21	416'66	31.797'87	31.975'90	»	178'03
Intereses de demora por productos de Propiedades y derechos del Estado.....	164.830'94	14.738'51	179.569'45	116.890'53	62.678'92	»
7.º Diferentes derechos del Estado. Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	50.379	9.000	59.379	46.706'25	12.672'75	»
Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales.....	98.887'95	18.028'87	116.916'82	116.434'55	482'27	»
Asignación de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de primera enseñanza.....	577.012'95	251.270'62	828.283'57	1.139.798'18	»	311.514'61
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	172.518'86	14.605'81	187.124'67	81.982'29	105.142'38	»
Diez por 100 de administración de participes.....	70.107'11	26.267'46	96.374'57	63.574'30	32.800'27	»
	3.229.107'31	813.907'78	4.043.015'09	4.195.771'73	340.492'86	493.249'50
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					152.756'64	

Artículos.....

Ventas.	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Diciembre.	En el mes de Enero.	TOTAL en los siete primeros meses.			
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855. — Obligaciones á metálico que se formalicen.....	84.245'67	»	84.245'67	10.580'94	73.664'73	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	14.741'46	»	14.741'46	96	14.645'46	»
10 Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	225.264'71	21.296'53	249.561'24	1.034.773'66	»	785.212'42
11 Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	388.413'20	72.278'35	460.691'55	364.711'64	95.979'91	»
12 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	260.787'61	48.934	309.721'61	523.766'57	»	214.044'96
13 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	50.900	»	50.900	21.853'40	29.041'60	»
14 Idem de edificios y material inútil de Maestranzas del ramo de Guerra.....	21.221'08	2.929'74	24.150'82	21.788'56	2.362'26	»
15 Producto de la venta de buques y materiales sin aplicación, procedentes del ramo de Marina.....	1.417'20	1.499'29	2.916'49	2.455'76	460'73	»
16 Idem de venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	566.515'21	41.984'05	608.499'26	»	608.499'26	»
17 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	11.284'30	781'54	12.065'84	15.161'02	»	3.095'18
19 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	103.417'66	124.018'96	227.436'62	399.513'17	»	172.076'55
	1.728.208'10	316.722'46	2.044.930'56	2.394.705'72	824.653'95	1.174.429'11
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					349.775'16	

CAPÍTULO V

RECURSOS DEL TESORO

Ordinarios.

1.º Producto de la redención del servicio militar.....	»	1.756.371'50	1.756.371'50	2.764.708'34	»	1.008.336'84
2.º Idem de la del de la Marina.....	233.198'23	18.739'61	251.937'84	81.643'48	170.294'36	»
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.203.523'51	261.274'36	1.464.797'87	2.481.194'35	»	1.016.396'48
4.º Derechos de custodia de efectos públicos.....	747	203	950	153	797	»
5.º Publicaciones oficiales.....	4.408	851'50	5.259'50	3.748'64	1.510'86	»
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	424.050'26	114.546'05	538.596'31	632.225'97	»	93.629'66
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	88.929'20	5.760'02	94.689'22	47.887'33	46.801'89	»
8.º Alcances.....	77.133'79	1.462'17	78.600'96	94.086'90	»	15.485'94
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	194.422'59	319'39	194.741'98	15.026'79	179.715'19	»
<i>Extraordinarios.</i>						
Valor de las existencias de tabacos en 1.º de Julio de 1887.....	»	»	»	30.000.000	»	30.000.000
Producto de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia.....	»	»	»	498.500	»	498.500
	2.226.417'58	2.159.527'60	4.385.945'18	36.619.174'80	399.119'30	32.632.348'92
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>					32.233.229'62	

RESUMEN

Contribuciones directas.....	111.586.197'87	10.099.042'73	121.685.240'60	126.591.148'20	»	4.905.907'60
Idem indirectas.....	120.792.906'88	17.147.071'76	137.939.978'64	157.172.241'06	»	19.232.262'42
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	95.465.060'69	13.291.668'54	108.756.729'23	110.362.189'94	»	1.605.460'71
Propiedades y Derechos del Estado.....	3.229.107'31	813.907'78	4.043.015'09	4.195.771'73	»	152.756'64
Recursos del Tesoro.....	1.728.208'10	316.722'46	2.044.930'56	2.394.705'72	»	349.775'16
	2.226.417'58	2.159.527'60	4.385.945'18	36.619.174'80	»	32.233.229'62

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUADRA

Anticipo de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta de tabacos.....	33.000.000	»	33.000.000	»	33.000.000	»
--	------------	---	------------	---	------------	---

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 15 de Febrero de 1889.

V.º B.º
El Interoentor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1888-89.—Mes de Enero de 1889.

Pagos líquidos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los seis anteriores de dicho presupuesto por obligaciones del mismo, comparados con los de igual período del año último.

	PAGOS EJECUTADOS			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Diciembre.	En el mes de Enero.	TOTAL en los siete primeros meses.			
Casa Real.....	4.149.999'90	»	4.149.999'90	4.237.499'90	»	87.500
Cuerpos Colegisladores.....	728.835'35	»	728.835'35	1.224.602'44	»	495.767'09
Deuda pública.....	48.842.661'20	19.120.088'34	67.962.749'54	93.265.054'32	»	25.302.304'78
Cargas de justicia.....	538.117'39	131.165'15	669.282'54	1.359.232'46	»	690.042'92
Clases pasivas.....	25.242.421'93	1.527.828'75	26.770.250'68	26.219.611'54	550.639'14	»
Presidencia del Consejo de Ministros.....	580.799'12	3.500	584.299'12	549.615'18	34.683'94	»
Ministerio de Estado.....	1.699.537'54	275.577'04	1.975.114'58	850.252'18	1.124.862'40	»
Idem de Gracia y Justicia.....	6.944.406'26	333.528'42	7.277.934'68	7.394.802'02	»	116.867'34
Idem de la Guerra.....	20.514.868'03	240.477'23	20.755.345'26	20.539.433'05	215.912'21	»
Idem de Marina.....	75.274.444'85	8.691.337'59	83.965.782'44	82.622.743'05	1.343.039'39	»
Idem de la Gobernación.....	16.566.296'88	2.245.825'85	18.812.122'73	19.445.409'77	»	633.287'04
Idem de Fomento.....	12.034.126'12	1.351.244'28	13.385.370'40	12.919.707'58	465.662'82	»
Idem de Hacienda.....	35.067.301'30	4.571.698'12	39.638.999'42	37.999.216'87	1.639.782'55	»
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	8.989.228'34	335.453'93	9.324.682'27	9.647.259'34	»	322.577'07
Colonias de Fernando Poo.....	33.291.313'46	20.827.597'49	54.118.910'95	51.245.305'09	2.873.605'86	»
	275.765'66	54.632'83	330.398'49	333.000	»	2.601'51
	290.740.123'33	59.709.955'02	350.450.078'35	369.852.837'79	8.248.188'31	27.650.947'75
<i>Baja líquida en 1888 89.....</i>					19.402.759'44	
Presupuesto extraordinario para la construcción de la Escuadra.....	807.249'91	540.817'01	1.348.066'92	»	1.348.066'92	»

OBSERVACIONES. 1.ª Debe tenerse presente que las entregas hechas por el Tesoro al Banco de España con destino al pago de las obligaciones de la Deuda pública no formalizadas todavía en las cuentas del Estado con la indicada aplicación, ascienden á 21.978.375 pesetas; y por consiguiente, que sumando esta partida con la de pesetas 67.962.749'54, que figura en el precedente estado en concepto de pagos hechos por Deuda pública, resulta: primero, que por fin de Enero iban entregadas ya para la expresada obligación 89.941.124'54 pesetas; y segundo, que el total de pagos ejecutados por cuenta del presupuesto de 1888-89 al terminar el referido mes de Enero último, importa 372.428.453'35 pesetas.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 15 de Febrero de 1889.

V.º B.º
El Interoentor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Año económico de 1888-89.—Mes de Enero de 1889.

Ingresos y pagos liquidados durante el citado mes y en los seis anteriores de dicho año económico por resultas de ejercicios definitivamente cerrados, comparados con los de igual período del año último.

INGRESOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Diciembre.	En el mes de Enero.	TOTAL en los siete primeros meses.			
Contribuciones directas.....	4.025.384'04	1.746.683'46	5.772.067'50	9.530.898'44	»	3.758.830'94
Idem indirectas.....	1.252.512'40	290.834 65	1.543.347 05	3.041.270'42	»	1.497.923'37
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	529.447'20	21.138'33	550.585'53	472.356'41	78.229'12	»
Propiedades y Derechos del Estado.....	708.704'67	147.970'10	856.674'77	271.130'76	585.544'01	»
Recursos del Tesoro.....	524.955'96	41.944'05	566.900'01	279.790'91	287.109'10	»
	498.585'18	1.612'70	500.197'88	296.256'37	203.941'51	»
	7.539.589'45	2.250.183'29	9.789.772'74	13.891.703'31	1.154.823'74	5.256.754'31

Baja líquida en 1888-89..... 4.101.930'57

PAGOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Diciembre.	En el mes de Enero.	TOTAL en los siete primeros meses.			
Deuda pública.....	3.305.552'24	532.286'33	3.837.838'57	6.032.860	»	2.195.021'43
Cargas de justicia.....	8.670'20	480	9.150'20	14.340 42	»	5.190'22
Ministerio de Estado.....	7.526'54	»	7.526 54	»	7.526'54	»
Idem de Gracia y Justicia.....	191.996'49	780'13	192.776 62	17.062'77	175.713'85	»
Idem de la Guerra.....	477.724'96	»	477.724 96	152.360'50	325.364'46	»
Idem de Marina.....	6.918.843'33	1.126 24	6.919.969'62	1.685.904'22	5.234.065'40	»
Idem de la Gobernación.....	105.122'09	»	105.122 09	148.367'34	»	43.245'25
Idem de Fomento.....	74.611'33	931'34	75.542'67	1.233.711'50	»	1.158.168'83
Idem de Hacienda.....	16.736'79	5.523'38	22.260 17	198.286'24	»	176.026'07
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	3.621.742'51	84.369'86	3.706.112'37	6.179.721'52	»	2.473.609'15
	14.728.526'53	625.497'28	15.354.023'81	15.662.614'51	5.742.670'25	6.051.260'95

Baja líquida en 1888-89..... 308.590'70

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 15 de Febrero de 1889.

V.º B.º

El Interoentor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Febrero.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	48	Casado...	Pulmonía.....	Corredera Baja.....	»	25	Hembra..	1	Soltera..	Bronquitis.....	Santiago.....	»
2	Idem....	2 m.	Soltero...	Idem.....	Calatrava.....	»	26	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Zurita.....	»
3	Idem....	1 m.	Idem....	Bronquitis.....	Meléndez Valdés.....	»	27	Idem....	3	Idem....	Tuberculosis.....	Jaén.....	»
4	Idem....	1	Idem....	Idem.....	San Cipriano.....	»	28	Idem....	4 m.	Idem....	Meningitis.....	Tribulete.....	»
5	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	San Vicente.....	»	29	Idem....	1	Idem....	Eclampsia.....	Esperanza.....	»
6	Idem....	3 m.	Idem....	Enteritis.....	Sombrerete.....	»	30	Idem....	2	Idem....	Fiebre héctica.....	San Cosme.....	»
7	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	Viriato.....	»	31	Idem....	5	Idem....	Sarampión.....	Peñón.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Dentición.....	Espíritu Santo.....	»	32	Idem....	4	Idem....	Meningitis.....	Ribera de Curtidores.....	»
9	Idem....	44	Idem....	Pelagra.....	Hospital Provincial.....	»	33	Idem....	»	Idem....	Derrame seroso.....	»	Judicial.
10	Idem....	75	Casado...	Asistolia.....	Idem.....	»	34	Idem....	2 m.	Idem....	Congest. pulmonal.	Carolinas.....	»
11	Idem....	24	Soltero...	Tisis.....	Idem.....	»	35	Idem....	7	Idem....	Bronquitis.....	Salitre.....	»
12	Idem....	80	Viudo...	Arteria.....	Hospital del Carmen.....	»	36	Idem....	1	Idem....	Sarampión.....	Idem.....	»
13	Idem....	22	Soltero...	Fiebre pernicioso.	Hospital Militar.....	»	37	Idem....	46	Idem....	Hemorr. cerebral.	Hospital Provincial.....	»
14	Idem....	7 m.	Idem....	Bronquitis.....	Palma.....	»	38	Idem....	53	Viuda...	Pneumonia.....	Idem.....	»
15	Idem....	25	Idem....	Tuberculosis.....	Hortaleza.....	»	39	Idem....	37	Casada..	Apoplejía cerebral.	Juanelo.....	»
16	Idem....	Feto..	Idem....	Idem.....	Ave María.....	»	40	Idem....	61	Viuda...	Pulmonía.....	Mesonero Romanos.....	»
17	Idem....	Idem..	Idem....	Idem.....	Sombrerete.....	»	41	Idem....	50	Casada..	Cáncer de la matriz	San Joaquín.....	»
18	Idem....	Idem..	Idem....	Idem.....	Idem.....	»	42	Idem....	77	Viuda...	Catarro crónico...	Dos Hermanas.....	»
19	Idem....	Idem..	Idem....	Idem.....	Juanelo.....	»	43	Idem....	80	Idem....	Pulmonía.....	Pozas.....	»
20	Hembra..	5	Soltera...	Difteria.....	Alcalá.....	»	44	Idem....	74	Idem....	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial.....	»
21	Idem....	22	Idem....	Tuberculosis.....	Paseo de los Ocho Hilos.	»	45	Idem....	66	Casada..	Congestión cerebral	Amaniel (Hospital).....	»
22	Idem....	79	Viuda...	Catarro asmático.	Turco.....	»	46	Idem....	80	Viuda...	Catarro senil.....	Factor.....	»
23	Idem....	2	Soltera...	Laringitis.....	Mayor.....	»	47	Idem....	Feto..	Idem....	Idem....	»	Judicial.
24	Idem....	6 d.	Idem....	Tétanos.....	Cuesta de Areneros.....	»							

Total de inhumaciones, 42 y 5 fetos.—Varones 19; hembras 23.—De difteria una niña.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden fecha de hoy, dice á esta Dirección general lo que sigue:
«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra comunica á este Departamento la siguiente Real orden:
«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Capitán general de las islas Baleares, en 3 de Noviembre del año último consultando si la Real orden de 5 de Junio de 1872, expedida por ese Ministerio, referente á la observación del ganado, es aplicable al que pertenece al Ejército:
Considerando que el caso que se consulta puede ser resuelto armonizando las prescripciones de la Real orden citada con lo que está prevenido en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los Cuerpos montados del Ejército:
Considerando que es indudable que en buenos principios administrativos, todo cuanto se refiere á la higiene y salubridad pública corresponde ordenarlo á ese Ministerio, el cual dictó las disposiciones para regularizar tan importante servicio, causando los menores vejámenes posibles al comercio y tráfico que suelen resentirse cuando se extreman con rigor los preceptos sanitarios:
Considerando que en este concepto no puede negarse que la Real orden expedida por ese Ministerio y ya mencionada, estableciendo las reglas de policía sanitaria que habían de

observarse cuando entrasen buques en los puertos españoles, comprende no sólo al comercio sino á todas las clases en general, sin que atendida la naturaleza especial de este servicio, puedan admitirse excepciones que tal vez ocasionarían perjuicios gravísimos á la salud pública:
Considerando reconocido así el derecho que tienen las Autoridades civiles para ordenar y efectuar el reconocimiento del ganado ó animales domésticos que puedan conducir las naves, según prescribe la regla 7.ª de la enunciada Real orden;
Y considerando, por último, ventajoso y práctico para la higiene, que siempre que se trate de ganado ó animales destinados al servicio militar una vez reconocidos por los Veterinarios Delegados de la Autoridad civil, á quienes compete hacer la visita, se utilicen las cuadras de contagio que tienen establecidas los Cuerpos montados del Ejército, en lo cual ganarán seguramente los intereses del Estado, sin que por esto se desvirtúen en lo más mínimo las prescripciones que rigen en esta delicada materia, que deberán observarse con todo rigor cuando no existan en los cuarteles ó dependencias de guerra, locales á propósito para someter á observación los caballos y mulos del Ejército;
S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, de conformi-

dad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que se amplie la Real orden de 5 de Junio de 1872, determinando que cuando los Veterinarios civiles practiquen los reconocimientos á que se refiere la regla 7.ª, y sometan á observación el ganado y animales destinados al Ejército, corresponde á la Autoridad militar designar el sitio ó lugar donde aquella ha de tener efecto, siempre que á juicio de las civiles no ofrezca inconveniente para la seguridad de la salud pública, y sólo en el caso de que los Cuerpos montados no tuvieran elementos para realizar este servicio, se utilicen los locales que señale la Autoridad civil.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1886.—Joaquín Jovellar.»
Y en su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, de conformidad con la misma.
De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»
Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que

se previenen en la anterior Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de consulta de la Dirección de Sanidad del puerto de Málaga, relativamente al reconocimiento de los alcoholes que conduzcan los buques, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta: La Dirección general del ramo remite á informe de este Consejo una consulta del Director especial de Sanidad del puerto de Málaga, sobre si, al cumplimentar la regla 6.^a de la Real orden de 5 de Junio de 1872, ha de hacer el examen de los alcoholes por simple inspección, ó ha de practicar un minucioso análisis de ellos para determinar su grado de rectificación, con el fin de poder deducir si son ó no perjudiciales á la salud.

Además interesa que se le manifieste, en el caso de tener que practicar dicho análisis, si debe efectuarlo á bordo ó en tierra, haciendo observar que los toneles que contienen el alcohol antes de su despacho, permanecen algunos días delante del local donde se encuentra instalada aquella Dirección de Sanidad.

La Sección entiende que la precedente consulta está resuelta por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Noviembre último.

En dicha disposición se designa la manera de hacer en las Aduanas el reconocimiento de los alcoholes de industria extranjera, y los medios que deben emplearse para la desnaturalización de los que resulten impuros. Además, se determina que los referidos ensayos y desnaturalización, cuando esta proceda, deberán practicarse por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, con intervención de funcionarios periciales del ramo encargados del despacho.

En vista de lo preceptuado en esta Real orden, la Sección es de parecer que los Directores especiales de Sanidad de los puertos, al cumplimentar la citada regla 6.^a de la Real orden de 5 de Junio de 1872 en lo relativo á los alcoholes, deben prescindir del examen de éstos, quedando á cargo de los expresados Inspectores el análisis de dichos productos y su inutilización, para que no puedan usarse en bebida, cuando del mencionado análisis resultara que eran nocivos á la salud.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, esta Dirección general ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Burgos.

Por D. Hilario Marquecho y Tobalina, vecino de esta capital, se ha solicitado la formación del oportuno expediente al objeto de que se declaren de utilidad pública las aguas mineral-medicinales, radicantes en su propiedad y jurisdicción de Villanueva Soportilla.

Y habiéndose cumplido por el interesado con las prescripciones del reglamento de 12 de Mayo de 1874, se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el caso 5.^o del art. 6.^o del propio reglamento, para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse dentro del término de treinta días.

Burgos 15 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Botija.
231—M

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Comercio.

Habiendo fallecido D. Cándido Clemente Simón, que venía desempeñando el cargo de Corredor de comercio en esta capital, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio de 31 de Diciembre de 1885, he acordado se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de seis meses puedan presentarse ante los Triunales las reclamaciones á que hubiera lugar contra la fianza correspondiente á dicho cargo.

Cáceres 24 de Enero de 1889.—El Gobernador interino, Pedro S. Montenegro. X—1265

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 126	Josefa Presal.—Caravaca.
127	Hipólito Oya.—Almería.
128	Antonio Pérez.—Villaverde de Soba.
129	Enrique Gutiérrez.—Escorial.
130	Nieves Tírez.—Villamanrique de Tajo.
131	Miguel Fernández.—Fuenterrídios.
132	Viuda de Moruré.—Deusto.
133	Trinidad Díaz.—Portillo.
134	Antonia Rubio.—Valle de Finlledo.
135	Manuel Casas.—Estadilla.

Madrid 18 de Febrero de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 18

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cohen.—Donna Brener, Hotel Cuatro Naciones.
Cartagena.—Santiago Andulla, Serrano, 25.
Murcia (enlace).—Rebellón Sebastián, Baño, 10.

Guadalajara.—Bernardo González, Cruz, 42.
Trieste.—Galla, Hotel Continental.
Requena.—Leopoldo Hernández, Desengaño, 23, principal.

Toledo.—Estanislao Sáenz, Méndez Núñez, 4.

NORTE

Barcelona.—Joaquín Castilla, Santa Engracia.

Madrid 18 de Febrero de 1889.—Por el Jefe del Centro, Juan D. de Tejada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

D. Raimundo Moreno Celis, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Albacete.

Certifico que para el día 1.^o de los corrientes se hallaba señalado el principio de las sesiones del juicio oral en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Chinchilla contra Mariano Fernández y Salazar, viudo, chalán, natural de Cieza, vecino de Murcia, hijo de Ramón y de Josefa, de cuarenta y ocho años, sin instrucción, y su hermano Juan Fernández y Salazar, casado, chalán, de igual naturaleza y vecindad, de cuarenta y tres años, sin instrucción, sobre lesiones; y como á dicho acto no hayan comparecido, pues no fueron citados por no ser habidos, la Sala de lo criminal de la misma en providencia de dicho día, se sirvió acordar la suspensión de aquél, y que por edictos se cite, llame y emplace para que lo verifiquen dentro del término de quince días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos dos procesados, y caso de ser habidos, sean conducidos á disposición de aludida Sala de lo criminal de esta Audiencia.

Para que surta sus efectos por vía de edicto, expido la presente, visada por el Sr. Presidente de la Sala, antes citada, y lo firmo en Albacete á 8 de Febrero de 1889.—V.^o B.^o Pereira.—Por mandado de S. S., el Escribano de Cámara, Raimundo Moreno Celis. J—852

GRANADA

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo que se sigue contra José Moreno Fernández sobre homicidio, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral, el día 13 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en cuyo acto deben declarar como testigos José Arjona Ruiz y Enrique Puig Carbonell, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de los mismos, puedan comparecer ante esta Audiencia referido, día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico expido y firmo la presente en Granada á 15 de Febrero de 1888.—José Cotta y Serna. J—968

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo seguida contra Francisco Martínez Castilla Ruiz sobre lesiones, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral, el día 28 del actual, á las doce de su mañana, en cuyo acto debe declarar como testigo Francisco González Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento del mismo, pueda comparecer ante esta Audiencia el referido día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico expido y firmo la presente en Granada á 15 de Febrero de 1889.—José Cotta y Serna. J—967

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo seguida contra Nicolás Ibáñez Baños y otros sobre tentativa de estafa, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral el día 21 del actual, á las doce de su mañana, en cuyo acto deben declarar como testigos Nieves Soto Sánchez y Carlos Medina González, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de los mismos, puedan comparecer ante esta Audiencia referido día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico, expido y firmo la presente en Granada á 14 de Febrero de 1889.—José Cotta y Serna. J—966

Audiencias de lo criminal.

GUADALAJARA

D. Luis Ibarгүйen y Pérez Seoane, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara.

Certifico que en esta Audiencia se halla pendiente una causa seguida en el Juzgado de instrucción de esta capital contra Tomás Monge Bartolomé por delito de hurto, en cuya causa se ha expedido la siguiente requisitoria:

Esta Audiencia, en auto fecha 31 de Enero próximo pasado, ha acordado sea llamado y buscado por requisitoria para que se presente en el término de tres meses, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, Tomás Monge Bartolomé, hijo de Angel y de Rita, natural de Sigüenza, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, que por delito de hurto sufrió condena en la cárcel de esta capital, y posteriormente residió en Sigüenza y estuvo trabajando en las obras del ferrocarril de Torralba á Soria, porque estando en libertad provisional no ha sido habido para hacerle un requerimiento, ni ha concurrido á la presencia judicial los días que le estaban señalados.

Y habiendo decretado además en el expresado auto la detención del Tomás Monge Bartolomé, se encarga á todas las Autoridades, civiles y militares, é individuos de la policía judicial que lo busquen, y si es habido, lo pongan á disposición de este Tribunal, conduciéndolo debidamente á la cárcel de esta capital.

Y para que tenga cumplimiento lo mandado, expido esta requisitoria en Guadalajara á 7 de Febrero de 1889.—V.^o B.^o La Hoz.—Luis Ibarгүйen.

HUESCA

D. Tomás Burillo y Martín, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huesca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Allué Luis, hijo de Antonio y María, natural de Escartín, vecino de Basarán, partido de Boltaña, de treinta y ocho años, casado, labrador, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resulten en causa contra el mismo sobre amenazas y alteración de lindes; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, pararándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, componentes la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto y lo trasladen con las seguridades debidas á las cárceles de esta Audiencia y á mi disposición.

Dada en Huesca á 11 de Febrero de 1889.—Tomás Burillo y Martín.—Leonardo de Olmedo. J—854

SORIA

En la causa que pende ante este Tribunal contra D. Remigio Hernando Hernández, Juez municipal de Madruédano, sobre denegación de auxilio, se ha acordado que se cite al testigo Manuel López Hernando, casado, labrador, que se dijo residía en el referido pueblo, en el que no fué hallado, con el fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 27 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, en que han de dar principio los debates del juicio oral en la indicada causa; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Soria 16 de Febrero de 1889.—El Secretario, Francisco Castilla. J—969

Juzgados de primera instancia.

MONTBLANCH

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Planells y Gironella, cuyo actual paradero se ignora, natural de Sistella, vecino de Tarragona, de cuarenta años de edad, casado, Recaudador de contribuciones de la villa de Prades, hijo de Tomás y de Rosa, cuyo sujeto se hallaba en Caja del servicio militar, siendo sus señas: estatura alta, complexión robusta, rubio, con bigote y mosca, color blanco, frente despejada, con alguna peca en las inmediaciones de la nariz, facciones regulares; viste traje de americana de lana, color muy oscuro; gorra negra, botas y capa; procesado en causa sobre sustracción de caudales, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole caso de ser habido á estas cárceles referidas, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dada en Montblanch á 5 de Febrero de 1889.—Juan José García.—Por mandado de S.^o S., Alfonso Poblet, Escribano. J—786

PALMA—LONJA

D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de Palma, encargado de la Judicatura de primera instancia del mismo por ocupación del Sr. Juez.

Hago saber que por parte de D. Sebastián Joaquín Ballester, Curador *ad litem* del impúber D. Mariano Rivera y Blanco, se ha presentado escrito promoviendo el juicio voluntario de testamentaria de D. Jerónimo Rivera y Vich; y en su vista, mediante providencia de ayer, se dispuso lo siguiente:

«Se há por promovido el juicio voluntario universal de testamentaria de D. Jerónimo Rivera y Vich; cítense en él en persona á los interesados Doña María Rivera y Carbonell y á sus hermanas Doña Dolores, Doña Matilde y Doña Margarita; D. Jerónimo Roselló, apoderado general de D. Jaime Rivera y Carbonell, vecinos todos de esta ciudad; y á Doña María Ro-

salía Moyá, viuda de D. Jerónimo Rivera y Vich y actual esposa de D. Juan Gralla, vecina de Llouta, y por edictos á Adela y Sebastián Rivera y Blanco, otros de los hijos de Don Mariano Rivera y Carbonell, difunto, cuyo paradero se ignora, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y cítese igualmente al Fiscal municipal para que represente á dichos interesados ínterin se presentan.»

En su consecuencia expido el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los antedichos Adela y Sebastián Rivera y Blanco, ó á quien legítimamente los represente, á fin de que comparezcan en el expresado juicio universal á usar de su derecho; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 8 de Febrero de 1889.—Miguel Vila.—Ante mí, Juan Bestard. 51—P

PONTEVEDRA

D. Fernando Lamas Varela, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Villarino, vecino de Urzúa, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Michelena, núm. 22, con objeto de ofrecerse procedimiento criminal que me hallo instruyendo sobre estafa de un paraguas, propiedad del mismo; pues de lo contrario le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Pontevedra á 6 de Febrero de 1889.—Francisco Lamas.—De orden de S. S., Silverio Fernández. J—789

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos, á instancia de D. Manuel Díaz de Villegas, de este domicilio, contra Doña Mercedes Rodríguez de Trujillo y sus hijos D. José y D. Antonio Rejas y Rodríguez de Trujillo, sobre embargo preventivo y preparación de ejecución, en los que se presentaron dos pagarés, fechados el primero en 22 de Agosto de 1887, suscritos al parecer por los demandados á favor del Don Manuel Díaz de Villegas, por el que expresó aquélla haber vendido al acreedor y se obligaba á entregarle el día 22 de Diciembre de aquel año 464 y media fanegas de trigo de la clase fuerte y de los más finos y limpios, á razón de 38 reales vellón fanega, cuyo importe de 4.375 pesetas recibió en aquel acto, garantizando el contrato como fiadores y principales obligados de mancomún *et in solidum* sus hijos D. Antonio y D. José de Rejas, obligándose á satisfacer, en casos de demora, un rédito mensual de 4 por 100 y los perjuicios que se irrogasen; y el segundo, de fecha 21 de Julio del repetido año, por el que D. Antonio Rejas expresó haber vendido al D. Manuel Díaz de Villegas 275 fanegas de trigo, clase fuerte y de los más finos y limpios, á satisfacción del comprador, que se obligaba á entregarle el día 30 de Agosto del mismo año, cuyo importe de 2.500 pesetas recibió en el acto; y en garantía de sus actos y cumplimiento, suscribieron el documento su señora madre Doña Mercedes Rodríguez de Trujillo y su hermano D. José de Rejas y Rodríguez de Trujillo en concepto de fiadores principales obligados de mancomún *et in solidum*, estipulándose el rédito mensual de 4 por 100, caso de demora.

Citados los deudores primera y segunda vez para el reconocimiento de sus respectivas firmas, y siendo hoy desconocidos sus domicilios, se les cita en forma por tercera y última vez por medio del presente para que dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado, situado en la plaza de la Contración, núm. 6, para reconocer las firmas que autorizan los pagarés mencionados y que les son respectivas; bajo apercibimiento de tenerlos por confesos en su legitimidad á los efectos de despachar la ejecución.

Y para que llegue á su conocimiento, se inserta el presente y otro de igual tenor.

Sevilla 25 de Enero de 1889.—Buenaventura Tamarón.—El actuario, José María Naranjo y Mihura. X—1259

SEVILLA—MAGDALENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eustaquio Marín Alvarez y á Manuel Martín Navarro, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, situados plaza de la Contración, número 6; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de los referidos, y hábidos los dejen en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 5 de Febrero de 1889 —Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Ponto. J—832

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad en cumplimiento á superior carta orden, referente á causa contra D. Juan Antonio de Torres por injurias en el periódico *El Pacto*, se ha mandado por la Sección tercera de la Sala de lo

criminal de esta Audiencia se haga saber á D. Rogelio Ruiz Capilla la parte dispositiva del auto dictado por la misma, cuyo tenor es el siguiente:

«Parte dispositiva.—Se declara comprendido en el Real decreto de indulto de 22 de Enero anterior á D. Rogelio Ruiz Capilla, y en su virtud extinguida la responsabilidad que pudiera corresponderle por esta causa; y hágase saber al indultado esta resolución á los fines procedentes de justicia, librándose el oportuno mandamiento al Juez de instrucción, y devuelvo cumplimentado, archívense estas actuaciones.

Así lo proveyeron y firman los señores designados al margen.—José M. Castelló.—José López Bartle.—José Domínguez Herray.—Por mi compañero, Pablo Delgado y Pallares, Francisco de Góngora.»

Y para notificar á D. Rogelio Ruiz Capilla la parte dispositiva anteriormente inserta, pongo la presente, que firmo en Sevilla á 5 de Febrero de 1889.—El Secretario, Juan Romero. J—835

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Dussan y Trenchs, natural de esta ciudad, de veinticuatro años de edad, carpintero, hijo de Francisco y de María, de estatura regular, cejas y pelo negros, ojos pardos, nariz regular, cara adelgazada, barba escasa, con bigote, color encarnado, aire marcial, y cuyo paradero se ignora, si bien se supone deba hallarse en Valencia, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Valencia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa contra el mismo sobre sustracción de efectos de la pertenencia de Pedro Guarro y Pujol, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento de que, en otro caso, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargó á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole con las seguridades debidas, caso de ser habido, á la cárcel de este partido, dando conocimiento á este Juzgado.

Dada en Tarrasa á 6 de Febrero de 1889.—Ladislao Martínez.—Por mandado de S. S., José Vila Molist. J—836

TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita y llama á un hombre, al parecer joven, más bien alto que bajo, delgado, que viste calzoncillos blancos, camisa con rayas encarnadas muy pronunciadas, gorra y alpargatas, que el día 25 de Agosto del año último estuvo en el término del Perelló é inmediaciones del más llamado de Segarra, cuyas demás señas y actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en méritos de causa criminal que estoy instruyendo sobre incendio de malezas en el término del Perelló y partido del Burga; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á 8 de Febrero de 1889.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego Quinjas. J—837

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa de Totana y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al perjudicado Andrés Elapuerto Oliva, súbdito italiano, de oficio calderero, estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada y afeitada, vestido con pantalón y chaqueta color azulado, chaleco también de tela color oscuro, faja negra, camisa de color, calza alpargatas de cara corta, y gorra de pelo color oscuro á la cabeza, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este referido edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ampliarse su declaración acerca de varios extremos y hacerle el ofrecimiento de causa que está acordado en la que se sigue sobre robo de dinero y efectos de su pertenencia contra Juan Antonio Pérez Noguera y José Morales Zamora; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación dentro del plazo indicado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Totana á 11 de Febrero de 1889.—Clemente Cano.—Por su mandato, Miguel Marín. J—849

VÉLEZ MÁLAGA

D. Atanasio de Burgos Torrens, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Díaz Jiménez, alias Colorado, natural y vecino de Irnate, hijo de Francisco y María, casado, jornalero, de treinta y ocho años de edad, cuyas señas personales son: estatura y carnes regulares, color trigueño, ojos melados, nariz y boca regulares, pelo negro, para que dentro del término de quince días comparezca en la Audiencia de lo criminal de esta ciudad; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, pues así lo tengo mandado en diligencias para dar cumplimiento á una carta orden de dicho superior Tribunal.

Dada en Vélez Málaga á 6 de Febrero de 1889.—Atanasio de Burgos.—Por mandado de S. S., Emilio Blanco. J—816

VENDRELL

D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por el presente en méritos del expediente instruido por Doña Adelaida, Doña Isabel y Doña Marina Calaf y Lleó solicitando la administración de los bienes de su hermano ausente D. Baldomero Calaf y Lleó, cuyo actual paradero se ignora, se cita al expresado ausente y á las personas que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; con prevención que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vendrell á 12 de Febrero de 1889.—Francisco Sanllorente y Rubinat.—Ante mí, Antonio Puyol. X—1264

VIGO

D. Ramón Moreu Texidor, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Medín, vecino de esta población y residente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en sumario que me hallo instruyendo contra Manuel Lanido, de esta referida población, sobre desacato al guardia municipal Silvestre Alonso bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vigo á 6 de Febrero de 1889.—Ramón Moreu.—De orden de S. S., José Viso. J—817

Juzgados municipales.

FERROL

D. José Caballero Vaamonde, Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Méndez Rodríguez, vecino que fué de la parroquia de Navalrio, término municipal de San Saturnino, y cuyo paradero actualmente se ignora, para que dentro del término de diez días, que deben empezar á contarse desde el día de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan de las diligencias preliminares de juicio de faltas que penden en aquél contra el Méndez y Segundo Fajardo sobre disparos de arma de fuego; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los demás perjuicios á que haya lugar.

Dada en Ferrol á 5 de Febrero de 1889.—José Caballero.—Ante mí, Constantino Vadell. J—819

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Préstamos y Caja de Ahorros.

Balance de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	38.348'72
Acciones en custodia.....	67.500
Gastos amortizables.....	2.799'33
Accionistas.....	350.000
Mobiliario.....	3.397'86
Cuentas personales.....	22.205'24
Cuentas corrientes hipotecarias.....	8.682'64
Valores en garantía.....	19.925
Efectos á la venta.....	66.545'02
Préstamos.....	143.281'56
Cuentas corrientes s/valores.....	12.355'74
Gastos de instalación.....	7.716'24
Cuentas transitorias.....	4.424'07
	747.181'42
PASIVO	
Capital.....	500.000
Depositantes de acciones.....	67.500
Fondo de reserva.....	1.700
Obligaciones al portador.....	30.000
Crédito Balear c/e s/ya ores.....	27.929'89
Quinto dividendo activo.....	52
Cuentas corrientes comunes.....	53'32
Depósitos voluntarios.....	64.750
Acreedores por valores en garantía.....	19.925
Sexto dividendo activo.....	74
Caja de Ahorros.....	25.197'21
Beneficios líquidos.....	10.000
	747.181'42

Palma 31 de Enero de 1889.—El Administrador, Cándido Fernández.—El Presidente, Antonio Marroig.

D. Lino Pinillos y Pérez de Agreda, Vocal Secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad anónima *Banco de Préstamos y Caja de Ahorros*.

Certifico que examinada el acta correspondiente á la sesión que celebró la junta general ordinaria de accionistas en 27 del actual, resulta haberse aprobado el balance cuya copia antecede.

Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 31 de Enero de 1889.—Lino Pinillos X—1266

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

GIJÓN

Balance de situación en 30 de Noviembre de 1888.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Pertencencias mineras, Terrenos, Edificios, etc.

Giñón 30 de Noviembre de 1888.—El Jefe de la Contabilidad, G. Guisasaola.

Crédito y Docks de Barcelona.

Balance en 31 de Diciembre de 1888.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones en circulación, Idem en cartera, Idem pendientes de canje, etc.

Barcelona 1.º de Enero de 1889.—El Tenedor de libros, Juan Biada.—V.º B.º=El Administrador, Roque Vérguez.—Aprobado.—El Presidente de la Junta de gobierno, Emilio Juncadella.—Comprobado y conforme.—Los Directores, Federico Nicolau.—Mariano Parellada.—José Vidal-Ribas y Torrens.

Compañía Ibero-Mexicana.

Situación de la misma en 31 de Enero de 1889.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones: por el 25 por 100 que falta desembolsar á 410 acciones, Concesiones, etc.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Gerente, por poder, Miguel Medrano.

El Horcajo.

SOCIEDAD MINERA

Se convoca á junta general ordinaria para el día 25 del corriente, á las cinco y media de la tarde, en el cuarto segundo de la casa núm. 37 de la calle del Caballero de Gracia, en la que se tratará también de la venta, arriendo ú otros cualesquiera modos de enajenación, negociación y otras formas de disposición de las minas de la Sociedad, así como de los demás asuntos que la interesen.

Madrid 18 de Febrero de 1889.—El Presidente, Luis de Madrazo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'54 á 1'59 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table: RESES DEGOLLADAS. Columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'05 á 1'16 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'28 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'54 pesetas el kilogramo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer no ha llovido en ninguna capital. Faltan datos de Cádiz y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Febrero de 1889, comparada con la del día anterior.

Table: FONDOS PUBLICOS. Columns: FONDOS PUBLICOS, Día 16, Día 18. Rows: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table: Cambios oficiales sobre plazas del Reino. Columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Rows: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R.ª, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table: Bolsas extranjeras. Columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Rows: París 16 de Febrero de 1889, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'87 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'85 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'72 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'68 id. Lisboa, á la vista, 1.000 reis, 5'77 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'30 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'20 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Febrero de 1889.

Table: Observaciones meteorológicas del día 18 de Febrero de 1889. Columns: HORAS, TEMPERATURA, VIENTO, ESTADO. Rows: 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Febrero de 1889.

Table: Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid. Columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sície, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

SANTOS DEL DÍA

San Gabino, Presbítero y mártir, y los Beatos Alvaro de Córdoba y Conrado, confesores. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función extraordinaria en honor de D. Tomás Bretón.—Los amantes de Teruel. ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 105 de abono.—Turno 3.º impar.—Beneficio de D. Mariano Fernández.—El padrón municipal.—El diablo predicador. COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 4.º—Serie 5.ª—El sí de las niñas.—¡Valiente Sosorro! ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 37 de abono.—Manzelle Nitouche.—Exposición Universal.—Certamen Nacional. APOLO.—A las ocho y media.—El cosechero de Arganda.—Niña Pancha.—Chateau Margaux.—La hija de la Mascota. ESLAVA.—A las ocho y media.—Juez y parte.—Madrid Club.—El gorro frigio.—Ortografía. MARTIN.—A las ocho y media.—Oro, plata, cobre... y nada.—Con permiso del marido.—Lo pasado pasado.—La gran vía.